



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 452

RADICADO N° 2021-00067-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de marzo del año en curso, notificado por estados el día 4 de marzo hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia, particularmente, en lo que refiere a la adecuación el contenido del poder y aportar los datos de localización de todos los sujetos intervinientes.

Vencido el término, la parte actora allegó mediante dos memoriales de fecha 10 de marzo un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, aporte el poder y además informe los datos de ubicación de las partes.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de dicha documentación, observa el Despacho que, el poder otorgado no cumple con las premisas que fueron exigidas, en el entendido de que no se avizora con el primer memorial cuál fue el poder que allí fue conferido, es decir, se anexa un archivo en formato *pdf* con nombre “*Poder Juzg Itagui*” empero no se desprende de allí el inserto del caso, adicionalmente, no se identifica con claridad el correo del cual fue remitido por cuanto registra como “*notificacionesjudiciales*”, por un lado y por el otro, con el segundo memorial si remite el archivo del poder, sin embargo, del histórico de ese correo no aparece el correo oficial de la entidad demandante correspondiente a “*notificacionesjudiciales@sistecredito.com*.”

Lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado de manera digital éste no cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último como el correo previsto por cada persona jurídica para emitir actos jurídicos, desacreditando de tal

suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ